El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

**FRAUDE PROCESAL / PREACUERDO / IRRECTRACTAVILIDAD / SALVO POR VICIOS DEL CONCENTIMIENTO O VIOLACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES / CARENCIA DE LEGITIMIDAD PARA RECURRIR DE QUIEN HA FIRMADO UN PREACUERDO / CONFIRMA CONDENA / IMPOSIBILIDAD DE SER COMPLICE DE SÍ MISMA**

“Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene que la Defensa con la tesis de la discrepancia propuesta en la alzada lo único que pretende retractarse de los efectos vinculantes de un preacuerdo al que llegó con la Fiscalía, el que fue objeto de aprobación por parte del Juez de Conocimiento, lo cual, por contrariar los postulados del aludido principio de “la irretractabilidad” tornaría en improcedente las pretensiones del apelante, ya que por lealtad procesal la Defensa no puede desdecir de lo que acordó con la Fiscalía.

No desconoce la Sala que el principio de la irretractabilidad no es absoluto, puesto que acorde con lo reglado en el parágrafo del articulo 293 C.P.P. admite como excepción la consistente en que una de las partes en cualquier momento puede desconocer o desdecir de lo acordado cuando se demuestre que tal acuerdo fue producto de un vicio del consentimiento o de una violación de garantías fundamentales. Pero es de anotar que quien pretenda retractarse en tales términos, le asiste la carga de demostrar la ocurrencia de las hipótesis relacionadas con vicios del consentimiento o violación de garantías fundamentales.”

(…)

“En el caso en estudio, vemos que la Defensa, al pretender rescindir lo acordado con la Fiscalía, expuso que el consentimiento de la acusada se encontraba viciado como consecuencia de las condiciones anímicas que la aquejaban en el momento en el que suscribió ese acuerdo, las que no eran las mejores, lo cual para la Sala no constituye vicio del consentimiento alguno, porque no se avizora que la declaratoria de voluntad de la acriminada haya sido afectada por error, fuerza o dolo, máxime cuando la realidad procesal demuestra todo lo contrario, en atención a que lo pactado entre la Defensa y la Fiscalía fue avalado de manera consciente y voluntaria por parte de la acusada, quien estuvo asesorada por el Letrado que en esos momentos la representaba en el proceso.”

(…)

“En el caso en estudio, se tiene que la parte recurrente no ha sufrido ningún tipo de perjuicio con el fallo confutado, en atención a que lo resuelto y decidido por el Juez de primer nivel es una consecuencia de lo que la Defensa le pidió que hiciera como corolario de lo pactado con la Fiscalía: que se dictará una sentencia condenatoria en la cual se reconociera que participó en la comisión del delito endilgado en su contra a título de cómplice. Por lo tanto, si la Defensa obtuvo lo que quería, no entendemos como ahora de manera desleal pretende controvertir un fallo que le resultó favorable a sus intereses y aspiraciones procesales, bajo la tesis que el mismo debe ser revocado por una supuesta ausencia de antijuridicidad del delito endilgado en contra de la Procesada.

No desconoce la Sala que en algunos eventos de manera excepcional se puede recurrir un fallo abreviado, los cuales se dan cuando se cuestiona: a) La Pena impuesta; b) El reconocimiento de descuentos punitivos; c) La concesión de subrogados penales. Pero en el caso en estudio ninguna de esas hipótesis fue esgrimida como tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, quien, se reitera, pide la revocatoria del fallo confutado con el argumento consistente en que la conducta punible endilgada a la Procesada no podía ser considerada como delictiva por ausencia de antijuridicidad.

Siendo así las cosas, al no generarle ningún tipo de agravio a la Defensa el fallo confutando, tal situación conspiraría de manera negativa en lo que atañe con el cumplimiento de su parte del requisito del interés jurídico para recurrir, lo cual le cerraría las puertas de la 2ª instancia.

A modo de conclusión, se tiene que la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente no puede ser de recibo porque: a) Contraría los postulados que orientan el principio de la irretractabilidad; b) Carece de interés jurídico para recurrir.”

(…)

“Finalmente, aunque no es tema del recurso de apelación, como consecuencia del análisis que la Sala ha efectuado de los tópicos que fueron objeto del preacuerdo, es de la opinión que el mismo no era susceptible de ser aprobado por parte del Juez de Conocimiento, en atención a que se desconoció el núcleo factico de la acusación en el cual se hacía mención que en la comisión del reato solo intervino una única persona, o sea la ahora Procesada LYLLIAM GUTIERREZ HENAO, y que por ende no se estaba en presencia de un concurso de personas. Pero a pesar de tal situación, vemos que el convenio pactado entre las partes tenía como propósito el que la Fiscalía le reconociera a la procesada que en el reato presuntamente endilgado en su contra intervino a título de cómplice, a cambio que ella admitiera su responsabilidad penal. Por lo que en opinión de la Sala, si el Juez Cognoscente al momento de imprimirle aprobación al preacuerdo hubiera tenido en cuenta la naturaleza accesoria de la complicidad, en virtud de la cual para que exista un cómplice necesariamente debe existir un coautor, siendo un imposible que alguien sea cómplice de sí mismo, seguramente que no hubiera aprobado ese convenio.”

**Citación jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de 11 de junio de 2014. Rad. # 41180. M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 13 de febrero del 2.013. Rad. # 39707 M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ. / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del veinticinco (25) de marzo de 2015. AP1505-2015. Radicación # 40439. M. P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta # 940 del 14 de octubre de 2016 H: 4:00 p.m.

Pereira, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 08:40 a.m.

Procesada: LYLLIAM GUTIÉRREZ HENAO

Delitos: Fraude procesal.

Rad. # 660016000058200801445-01

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de la Sra. **LYLLIAM GUTIERREZ HENAO** en contra de la sentencia proferida en las calendas del treinta (30) de Agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad, con Funciones de Conocimiento, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad criminal de la Procesada de marras, quien fue condenada a la pena principal de 36 meses de prisión y al pago de multa de $46.150.000 por incurrir en la comisión del delito de Fraude Procesal.

**ANTECEDENTES:**

La Sra. LYLLIAM GUTIÉRREZ HENAO se encontraba en condición de acreedora frente al Sr. CARLOS JULIO SILVA GARCIA y su empresa RC SCREEN por la suma de 20 millones de pesos, representados en 2 letras de cambio de 10 millones de pesos cada una, las cuales fueron pagadas en Febrero del 2007 mediante cheques con sus respectivos comprobantes de egreso suscritos por la Sra. LYLLIAM GUTIERREZ HENAO. Pero las mencionadas letras de cambio originales no le fueron entregadas al Sr. CARLOS JULIO SILVA GARCIA, en vez de ello se le entregó una fotocopia de cada letra de cambio para que este quedase tranquilo.

Las letras que originalmente suscribió el deudor CARLOS JULIO SILVA GARCIA fueron alteradas por la Sra. LYLLIAM GUTIERREZ HENAO a su favor y presentadas en contra de este mediante proceso ejecutivo que conoció el Juez Quinto Civil Municipal de Pereira, el cual culminó mediante sentencia proferida el 23 de Mayo del 2008 en la que no se accedieron a las excepciones propuestas por el ejecutado, en contra de la cual se alzó el demandado, siendo el recurso de apelación resuelto por el por Juzgado 2º Civil del Circuito de esta localidad el 27 de Septiembre del 2010, en que se decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias Preliminares se llevaron a cabo ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira el día 22 de noviembre del 2011, se le realizó la imputación fáctica y jurídica a la Sra. LYLLIAM GUTIERREZ HENAO como autora del delito de Fraude Procesal, descrito en el Art. 453 del C. Penal[[1]](#footnote-1). La imputada no aceptó cargos y la Fiscalía no solicitó la imposición de medida de aseguramiento.
2. Una vez presentado el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira, el cual adelantó la audiencia de Formulación de Acusación el 31 de julio de 2012.
3. La Audiencia preparatoria se inició el 21 de febrero de 2013, y después de una serie de múltiples tropiezos y aplazamientos, la misma finalizó mediante vista celebrada el 1º de marzo del 2016.
4. El 5 de Julio de 2016 se llevó a cabo audiencia de juicio oral, en la cual la Defensa expuso que se había llegado a un preacuerdo con la Fiscalía, cuyos términos eran los siguientes: La acusada aceptaba los cargos endilgados en su contra por incurrir en la comisión del delito de fraude procesal, y en compensación el Ente Acusador degradaba su participación en la comisión del delito en la condición de cómplice, reduciéndose la pena en un 50% y otorgando así el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
5. Lo pactado con la Fiscalía fue aceptado de manera libre, consciente y voluntaria por la Procesada e igualmente no se presentó ningún tipo de objeciones por parte del Apoderado de las Víctimas.
6. El 1º de Agosto del 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento llevó a cabo audiencia de decisión de aprobación de preacuerdo, el Despacho manifestó que luego del estudio de los elementos materiales probatorios, se estableció que la Acusada incurrió en Fraude Procesal y procedió a darle aprobación al preacuerdo, no se dejaron constancias u observaciones por parte de los sujetos procesales.
7. El 30 de agosto del 2016 tuvo lugar la audiencia de lectura de sentencia, la Acusada asignó al Dr. HERNÁN CHICA QUINTERO como su nuevo Defensor, el Juzgado procedió a concederle personería jurídica para actuar y relevó al Dr. RÓMULO MEDINA. El nuevo Defensor solicitó retractación del preacuerdo y continuar con el curso del proceso, puesto que su cliente no se encontraba consciente en ese momento y no midió las consecuencias de lo que estaba aceptando además de que siente que no cometió la conducta, en contra posición a ello la Fiscalía resaltó que en caso de existir un preacuerdo este se hizo a pleno conocimiento y conforme a la ley tanto objetiva como subjetivamente por cuanto el misma ya se avaló. El Despacho se pronunció manifestando que estudió los elementos materiales probatorios de la Fiscalía antes de aceptar el preacuerdo, frente a la petición del nuevo Defensor expuso se apreciaba una petición dilatoria y contradictoria, por cuanto no hubo enajenación mental, concluyéndose que no hay lugar a la petición de retractación por no mediar nulidad por vicios de consentimiento puesto que se verificaron los derechos de aceptación de la procesada en cuanto al preacuerdo. Finalmente el Juez de conocimiento procedió a emitir sentencia de carácter condenatorio.
8. En Contra del fallo condenatorio se interpuso recurso de apelación por parte de la Defensa, quien reclamó que su prohijada aceptó el preacuerdo viciada en su consentimiento debido a una crisis emocional, por ello solicitó volver atrás ese preacuerdo, de igual manera expone que la conducta prevista carece del elemento de antijuridicidad, por cuanto la víctima no recibió perjuicio alguno derivado de la conducta, solicitando la absolución de su prohijada.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia condenatoria proferida en contra de la Sra. LYLLIAM GUTIERREZ HENAO por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira el treinta (30) de Agosto de 2016, en virtud de la cual se declaró penalmente responsable del delito de Fraude Procesal, motivo por el que se le impuso una sanción de treinta y seis (36) meses de prisión, multa por valor de cuarenta y seis millones ciento cincuenta mil (46.150.000) pesos e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de treinta (30) meses.

Los argumentos expuestos por el Juez *A quo* para poder proferir la correspondiente sentencia condenatoria se fundamentaron en la decisión de la Procesada de preacordar con la Fiscalía la admisión de su compromiso penal en la comisión del delito de Fraude Procesal, aunado a los demás elementos probatorios aducidos por el Ente Acusador, los cuales demostraban tanto la ocurrencia de los hechos como la responsabilidad criminal de la encausada.

En lo que tiene que ver con la dosificación de las penas, el Juez de primer nivel, acorde con lo pactado por las partes, decidió ubicarse en el tope inferior del primer cuarto, debido a que la procesada no le fueron imputadas circunstancias de agravación*,* por lo cual estimó adecuado partir de la pena mínima establecida, misma que fluctúa entre 72 y 90 meses de prisión, multa de 200 a 400 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre 60 a 96 meses.

Así las cosas y en virtud del preacuerdo celebrado bilateralmente con posterior aprobación del Juzgado, efectuándose la rebaja de las sanciones en un 50% por la calidad de cómplice de la procesada debido a lo plasmado en el preacuerdo, se impuso una pena de prisión de treinta y seis (36) meses, multa de cuarenta y seis millones ciento cincuenta mil pesos (46.150.000) e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por treinta (30) meses.

Se procedió con la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cumplirse con los presupuestos previstos en el artículo 63 del C. Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de Enero del 2014, al igual que la misma no se encuentra dentro de las excluidas en el artículo 68ª del C. Penal, modificado por el artículo 32 de la mencionada Ley.

**LA ALZADA:**

En Contra del fallo condenatorio se interpuso recurso de apelación por parte de la Defensa, el mencionado recurso fue sustentado escrituralmente y tiene como finalidad la revocatoria del fallo confutado.

Las razones de la inconformidad de la Defensa con el contenido de la decisión opugnada, radican en la existencia de un vicio del consentimiento que anulaba lo acordado entre las partes, y para ello expone el recurrente que su prohijada se encontraba en una situación de crisis emocional al momento de suscribir el preacuerdo, lo cual le impedía conscientemente aceptar o no el preacuerdo, concluyendo con la aceptación del mismo debido a la presión del momento.

Adicionalmente como argumento de su disenso sostiene que la conducta cometida por su prohijada carece de antijuridicidad, por cuanto a la víctima no se le generó perjuicio alguno a su bien jurídico tutelado, como era el económico, presentándose entonces una nulidad supra legal insaneable de todo el proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida de primera instancia por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual manera no se avizora la ocurrencia de cualquier tipo de irregularidad que de una u otra forma haya viciado de nulidad la actuación procesal.

**- PROBLEMA JURÍDICO:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte del apelante, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Una vez aprobado un preacuerdo por la Judicatura, es procedente que las partes que lo suscribieron se retracten de lo pactado entre Ellos?

**- SOLUCIÓN:**

Para poder solucionar el problema jurídico propuesto por el recurrente en la alzada, en un principio la Sala debe partir de la base consistente de que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un proceso abreviado generado por la decisión voluntaria de la Procesada LYLLIAM GUTIERREZ HENAO de suscribir un preacuerdo con el Ente Acusador en el cual la acusada admitía o aceptaba los cargos que le fueron endilgados en su contra por incurrir en la comisión del delito de fraude procesal, a cambio que la Fiscalía modificara su participación en el grado de cómplice, lo que implicaba que las penas a imponer debían ser reducidas en un 50%. Dicho preacuerdo fue avalado por el Juez Cognoscente en vista celebrada el 1º de agosto hogaño, decisión en contra de la cual las partes y demás intervinientes no interpusieron ningún tipo de recursos.

Por lo tanto, si estamos en presencia de una de las modalidades de terminación abreviada de los procesos penales, se hace necesario tener en cuenta que uno de los principios que las rigen es el principio de *“La irretractabilidad”,* consagrado en los artículos 293 y 351 C.P.P. el cual se podría decir que es una manifestación del principio de la *“Lealtad Procesal”[[2]](#footnote-2),* en cuya virtud, una vez aprobado el preacuerdo por parte del Juez del Conocimiento, el mismo tiene efectos vinculantes tanto para las partes como para los demás intervinientes, quienes no podrán desdecir o rescindir lo acordado.

Frente a lo anterior, la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

“Acorde con uno de los fines sociales del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, el legislador estableció en el marco de la Ley 906 de 2004 varios mecanismos de terminación extraordinaria del proceso, como cuando el imputado se allana a los cargos en la diligencia de imputación o en estadios posteriores, o llega a acuerdos y negociaciones con la Fiscalía, eventos en los cuales renuncia a los derechos de no autoincriminación y a la realización de un juicio oral, público, concentrado con inmediación y controversia probatorias, a cambio de obtener considerables rebajas punitivas, la modificación favorable —sin vulneración del principio de legalidad— de los cargos atribuidos, o la concesión de subrogados penales.

Tales allanamientos y pactos han de ser cubiertos con un halo de seriedad de conformidad con el principio de lealtad procesal que deben observar las partes, y en acatamiento no solo de la seguridad jurídica, sino de los fines que los informan de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener una pronta y cumplida justicia, dar solución a los conflictos, propiciar la reparación integral y elevar el prestigio de la administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 293 de la Ley 906 de 2004 establece que una vez el juez de conocimiento examina que el acuerdo celebrado entre el procesado y la Fiscalía es voluntario, libre y espontáneo, y procede a aceptarlo, a partir de ese momento no es posible alguna retractación……..”[[3]](#footnote-3).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene que la Defensa con la tesis de la discrepancia propuesta en la alzada lo único que pretende retractarse de los efectos vinculantes de un preacuerdo al que llegó con la Fiscalía, el que fue objeto de aprobación por parte del Juez de Conocimiento, lo cual, por contrariar los postulados del aludido principio de *“la irretractabilidad”* tornaría en improcedente las pretensiones del apelante, ya que por lealtad procesal la Defensa no puede desdecir de lo que acordó con la Fiscalía.

No desconoce la Sala que el principio de la irretractabilidad no es absoluto, puesto que acorde con lo reglado en el parágrafo del articulo 293 C.P.P. admite como excepción la consistente en que una de las partes en cualquier momento puede desconocer o desdecir de lo acordado cuando se demuestre que tal acuerdo fue producto de un vicio del consentimiento o de una violación de garantías fundamentales. Pero es de anotar que quien pretenda retractarse en tales términos, le asiste la carga de demostrar la ocurrencia de las hipótesis relacionadas con vicios del consentimiento o violación de garantías fundamentales.

Sobre lo anterior, la Corte expuso lo siguiente:

“De ahí entonces que una interpretación razonable de la segunda parte del inciso primero del artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, apunta a entender que la retractación allí regulada sólo procede si se evidencia que el allanamiento o el acuerdo no obedecieron a un acto voluntario, libre y espontáneo o que en desarrollo de esos actos se vulneraron las garantías fundamentales.

Será deber, por tanto, del acusado o de su defensor exponer fundamentadamente las razones de la retractación referidas, se repite, a los supuestos antedichos, tras lo cual corresponderá al juez de conocimiento tomar la decisión de rigor, ponderando los motivos alegados y los elementos probatorios aducidos para respaldar la solicitud. La determinación así adoptada, sobra decirlo, podrá ser objeto de los recursos ordinarios previstos en la ley.

(::::)

En esas condiciones, se reitera, la manifestación desconocedora de la aceptación de responsabilidad resulta válida siempre y cuando el imputado la presente debidamente soportada en la ocurrencia de un vicio del consentimiento o en la violación de garantías fundamentales, debiendo expresarla, en todo caso, en el momento de celebrarse la audiencia regulada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 o posteriormente, siempre y cuando invoque motivo distinto al alegado en dicha diligencia……”[[4]](#footnote-4).

En el caso en estudio, vemos que la Defensa, al pretender rescindir lo acordado con la Fiscalía, expuso que el consentimiento de la acusada se encontraba viciado como consecuencia de las condiciones anímicas que la aquejaban en el momento en el que suscribió ese acuerdo, las que no eran las mejores, lo cual para la Sala no constituye vicio del consentimiento alguno, porque no se avizora que la declaratoria de voluntad de la acriminada haya sido afectada por error, fuerza o dolo, máxime cuando la realidad procesal demuestra todo lo contrario, en atención a que lo pactado entre la Defensa y la Fiscalía fue avalado de manera consciente y voluntaria por parte de la acusada, quien estuvo asesorada por el Letrado que en esos momentos la representaba en el proceso.

Tal situación es indicativa que en el presente asunto no se presentaron ninguna de las hipótesis que de manera excepcional avalaban para que la Defensa pudiera retractarse de lo acordado con la Fiscalía.

Siendo así las cosas, se concluye que por contrariar la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente los postulados que orientan el principio de la *irretractabilidad,* la misma no puede ser de recibo, razón por la cual el fallo confutado deber ser confirmado.

Además de lo anterior, considera la Sala que existen otras razones que de manera plausible también conspiran de manera negativa en contra de las pretensiones perseguidas por el apelante, quien carecería de legitimidad para fungir como recurrente, si partimos de la base consistente en que un preacuerdo suscrito y posteriormente aprobado, conllevaría a que el Juez de la Causa necesariamente deba proferir un fallo condenatorio, lo que le cerraría las puertas a la unidad de defensa para impugnar una sentencia de ese talante con el fin de buscar su revocatoria, debido a que el apelante carecería de interés jurídico para recurrir porque la sentencia confutada no le ha irrogado ningún tipo de perjuicio o de agravio a ese sujeto procesal, en atención a que ese binomio obtuvo la consecuencia jurídica que querían cuando decidieron suscribir un preacuerdo con la Fiscalía: un fallo condenatorio.

Sobre lo anterior, o sea de la carencia de interés para recurrir de quienes han suscrito un preacuerdo, bien vale la pena traer a colación lo que la Corte ha dicho en los siguientes términos:

“De igual modo, la jurisprudencia ha precisado que la existencia o inexistencia de interés para recurrir, aspecto que importa destacar en el presente asunto, se vincula con el concepto de agravio, de manera tal que si la parte procesal ha sufrido perjuicio con la decisión, porque es en todo o parte desfavorable a sus pretensiones, tendrá, en principio, derecho para impugnar; por el contrario, si no recibe perjuicio con la decisión, por ser en todo favorable a sus pretensiones, carecerá de interés para demandar su revisión.

De acuerdo a estas directrices, la doctrina y la jurisprudencia penal han sostenido que el sujeto procesal carece de interés para recurrir en casación cuando la sentencia impugnada satisface integralmente sus pretensiones, bien porque acoge sus posturas defensivas, o porque se dicta en total correspondencia con los acuerdos que ha realizado dentro de los marcos de la justicia consensuada, y que tampoco tiene interés para hacerlo cuando siendo la decisión desfavorable es consentida por el afectado.

Por ello, tiene establecido que la limitación al derecho a controvertir los aspectos aceptados o concertados con la Fiscalía se erige en garantía de seriedad del acto consensual y expresión del deber de lealtad que debe guiar las actuaciones de quienes intervienen en el proceso penal, única manera de que el sistema criminal pueda ser operable, pues de permitirse que el implicado continúe discutiendo ad infinitum su responsabilidad penal, no obstante haber aceptado los cargos imputados, el propósito político criminal de lograr la sostenibilidad del sistema de investigación y enjuiciamiento penal y obtener una rápida y recta impartición de justicia, que justifica el instituto de los preacuerdos y negociaciones y los beneficios derivados del acogimiento a ellos, se tornaría irrealizable…...”[[5]](#footnote-5).

En el caso en estudio, se tiene que la parte recurrente no ha sufrido ningún tipo de perjuicio con el fallo confutado, en atención a que lo resuelto y decidido por el Juez de primer nivel es una consecuencia de lo que la Defensa le pidió que hiciera como corolario de lo pactado con la Fiscalía: que se dictará una sentencia condenatoria en la cual se reconociera que participó en la comisión del delito endilgado en su contra a título de cómplice. Por lo tanto, si la Defensa obtuvo lo que quería, no entendemos como ahora de manera desleal pretende controvertir un fallo que le resultó favorable a sus intereses y aspiraciones procesales, bajo la tesis que el mismo debe ser revocado por una supuesta ausencia de antijuridicidad del delito endilgado en contra de la Procesada.

No desconoce la Sala que en algunos eventos de manera excepcional se puede recurrir un fallo abreviado, los cuales se dan cuando se cuestiona: a) La Pena impuesta; b) El reconocimiento de descuentos punitivos; c) La concesión de subrogados penales. Pero en el caso en estudio ninguna de esas hipótesis fue esgrimida como tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, quien, se reitera, pide la revocatoria del fallo confutado con el argumento consistente en que la conducta punible endilgada a la Procesada no podía ser considerada como delictiva por ausencia de antijuridicidad.

Siendo así las cosas, al no generarle ningún tipo de agravio a la Defensa el fallo confutando, tal situación conspiraría de manera negativa en lo que atañe con el cumplimiento de su parte del requisito del interés jurídico para recurrir, lo cual le cerraría las puertas de la 2ª instancia.

A modo de conclusión, se tiene que la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente no puede ser de recibo porque: a) Contraría los postulados que orientan el principio de la irretractabilidad; b) Carece de interés jurídico para recurrir.

Por lo tanto, al no asistirle la razón a los reproches que el recurrente ha formulado en contra del fallo confutado, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar lo decidido por la A quo en la sentencia opugnada.

Finalmente, aunque no es tema del recurso de apelación, como consecuencia del análisis que la Sala ha efectuado de los tópicos que fueron objeto del preacuerdo, es de la opinión que el mismo no era susceptible de ser aprobado por parte del Juez de Conocimiento, en atención a que se desconoció el núcleo factico de la acusación en el cual se hacía mención que en la comisión del reato solo intervino una única persona, o sea la ahora Procesada LYLLIAM GUTIERREZ HENAO, y que por ende no se estaba en presencia de un concurso de personas. Pero a pesar de tal situación, vemos que el convenio pactado entre las partes tenía como propósito el que la Fiscalía le reconociera a la procesada que en el reato presuntamente endilgado en su contra intervino a título de cómplice, a cambio que ella admitiera su responsabilidad penal. Por lo que en opinión de la Sala, si el Juez Cognoscente al momento de imprimirle aprobación al preacuerdo hubiera tenido en cuenta la naturaleza accesoria de la complicidad, en virtud de la cual para que exista un cómplice necesariamente debe existir un coautor, siendo un imposible que alguien sea cómplice de sí mismo, seguramente que no hubiera aprobado ese convenio.

Ahora bien, a pesar de tan lamentable yerro, la Sala no puede hacer nada al respecto en atención a que se encuentra maniatada por el principio de la limitación, pero ello no es óbice para que se le haga un llamado de atención al Juez de primer nivel para que en eventos futuros aplique en debida forma los controles de legalidad a los que deben ser sometidos los preacuerdos puestos a su consideración, entre los cuales está el consistente en que el Juez debe verificar que lo acordado entre las partes no desnaturalice o desconozca el núcleo fáctico de la acusación, como aconteció en el presente evento en el cual se incurrió en el despropósito de admitir que una persona puede ser cómplice de sí mismo.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada el primero (1) de Agosto de 2.016, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad penal de la Procesada **LYLLIAM GUTIÉRREZ HENAO**, por incurrir en la comisión del delito de Fraude Procesal.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra del fallo de segunda instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Acta de audiencias preliminares del 22 de noviembre de 2011 Juzgado 7º Penal Municipal de Garantías. Fl. 1 del encuadernado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Articulo 12 C.P.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:Sentencia de 11 de junio de 2014. Rad. # 41180. M.P.EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 13 de febrero del 2.013. Rad. # 39707 M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del veinticinco (25) de marzo de 2015. AP1505-2015. Radicación # 40439. M. P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. [↑](#footnote-ref-5)